El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00532-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Dorance Valdés Giraldo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO / REQUISITOS / HABER CONVIVIDO 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / NO SON NECESARIOS LAZOS DE AFECTO / NÚMERO DE MESADAS / EL QUE CORRESPONDA SEGÚN LA LEY.**

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento de la pensionada (23 de febrero de 2011), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993…

… se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera o compañero permanente como al cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado…

… en sentencia reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lapso afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no…

En lo que atañe a la condena por la mesada adicional (o mesada 14), advierte la Sala que no hay lugar a la misma en este caso, como quiera que la muerte del pensionado se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que la eliminó a partir de 29 de julio de ese mismo año para nuevas pensiones. (…)

… en apoyo de dicha conclusión, y en respuesta a los argumentos que llevaron a la a-quo a reconocerla, que la pensión de sobrevivientes, aunque si bien emana (o es producto) de la muerte del afiliado o pensionado, según corresponda, en ningún caso puede llamársele “sustitutiva” de la pensión de vejez, pues dicha terminología es completamente ajena a la redacción actual del enunciado normativo… Ello quiere decir, para el caso, que la sucesión pensional no opera como un cambio de nombre del titular de un derecho, sino como un derecho autónomo en cabeza quienes acrediten las calidades de orden subjetivo para acceder a la pensión de sobrevivientes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No 190 del 30 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por la misma Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el **Dorance Valdés Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de abril de 2021. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., se revisará de manera integral la sentencia, en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta, como quiera la misma fue adversa a los intereses de COLPENSIONES. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El señor **DONRACE VALDEZ GIRALDO** afirma que el 02 de noviembre de 1958 contrajo matrimonio bajo el rito católico con la señora MARIA LIGIA LONDOÑO de VALDÉS, con quien mantuvo el vínculo matrimonial vigente hasta la fecha en que esta falleció, el 23 de febrero de 2011.

Agrega que fruto de esa unión, procrearon cinco (5) hijos, hoy todos mayores de edad, y que convivieron como pareja, de manera continua e ininterrumpida hasta el año 1991 (por más de 33 años), fecha en la que, ante el deterioro de la relación por sus constantes viajes de trabajo, decidieron de mutuo acuerdo separarse, pese a lo cual siempre mantuvieron una comunicación constante y un trato amoroso, respetuoso y cordial por los hijos que los unían.

Agrega que su cónyuge era pensionada por vejez desde el año 2001, que reclamó la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite el 14 de abril de 2011 y se la negaron mediante Resolución No. GNR235288 del 18 de septiembre de 2013, por no acreditar convivencia con la causante durante los cinco (5) años anteriores a su deceso; que nuevamente solicitó la pensión en el año 2014 y se la volvieron a negar con el mismo argumento mediante Resolución GNR 204894 del 06 de junio de 2014.

Con sustento en lo anterior, reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 23 de febrero de 2011 y el reconocimiento de intereses moratorios desde la misma fecha o subsidiariamente la indexación de la condena.

En respuesta a la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció que la señora MARIA LIGIA LONDOÑO DE VALDÉS se encontraba pensionada por vejez desde el 1º de abril de 2000 y que falleció el 23 de febrero de 2011. Asimismo, reconoció que le negó la pensión de sobrevivientes al demandante por no acreditar una convivencia mínima de cinco (5) años anteriores al deceso de la causante y por la misma razón se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las denominadas inexistencia de la obligación reclamada, prescripción, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró que el señor DORANCE VALDÉS GIRALDO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su esposa María Ligia Londoño de Valdés, a partir del 24 de febrero de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas anuales. Consecuencia de tal declaración, condenó al fondo de pensiones demandado a reconocer y pagar al demandante la suma de $30.289.423 de pesos por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de diciembre de 2018 y el 30 de junio de 2021 y lo autorizó descontar del retroactivo el porcentaje correspondiente al sistema de salud para que sean puestos a disposición de la EPS en la que se encuentre afiliado el actor y, finalmente, condenó a la demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1990, a partir del 15 de mayo de 2019, sobre las mesadas dejadas de pagar, hasta el momento en que se efectué efectivo de lo adeudado. Condenó en costas a Colpensiones y en favor del demandante en un 80% de las causadas.

Para arribar a tal determinación, empezó por señalar que, a propósito del alcance del inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado, puntualmente en la sentencia 5169 de 2019, que tal disposición le dio preeminencia al concepto de unión conyugal y otorgó el derecho de la cónyuge a recibir la pensión de sobreviviente, no obstante que estuviera separada de hecho del causante, siempre y cuando acreditara una convivencia real y afectiva durante el tiempo legal establecido de 5 años en cualquier época, siempre y cuando se mantenga vivo el vínculo matrimonial y no haya desaparecido el auxilio mutuo, pese a la separación.

Bajo tal premisa, concluyó, con apoyo en los testimonios aportados al proceso, que el actor tenía derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, MARIA LIGIA LONDOÑO de VALDES, por haber acreditado que convivió con esta por más de cinco (5) años, como quiera a la fecha de su muerte se encontraba vigente el vínculo matrimonial entre ellos.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad demandada apela la decisión con la finalidad de que se revoque en sede de segunda instancia, solicitando que se valore con detenimiento los testimonios practicados en primera instancia, dado que no son claros y de ellos no se puede concluir con exactitud el tiempo de convivencia entre el demandante y la señora María Ligia, porque ninguno de los dos testigos determinaron fechas precisas, ya que ninguno de ellos pudo referenciar un punto de inicio de la relación a partir del cual se pueda determinar efectivamente cuánto fue el tiempo de convivencia. Agrega que, contrastadas esos testimonios con la declaración dada por el mismo demandante, se evidencia que tampoco sabía cuánto fue el tiempo de convivencia efectiva y, adicionalmente, indicó que vivieron poco tiempo debido al mal comportamiento de la causante. En consecuencia, solicita que se valoren estas pruebas de manera rigurosa, para evidenciar si a partir de los dichos del demandante y los testigos se puede evidenciar una convivencia de por lo menos 5 años sin tener un punto establecido.

Asimismo, solicita en el evento en que se confirme el pago de la pensión, se analice la condena en intereses moratorios dado que Colpensiones negó la segunda vez que el señor Dorance reclama la pensión por la contradicción evidente que se presenta entre lo dicho en el año 2011, esto es, en la declaración juramentada en la notaría y la declaración que se encuentra transcrita en el expediente administrativo tomada por el seguro social en relación del tiempo de convivencia que había tenido este con la causante. Agrega que la primera declaración difiere del contenido de los documentos presentados en la segunda reclamación, que fue la que se dio como objeto para la presente demanda, pues nótese que en esa primera declaración indica que la convivencia se extendió hasta el momento del fallecimiento de la pensionada, mientras que luego señala que tal convivencia solo fue hasta el año 1991. Por esa razón la entidad, como garante de dineros públicos y con el rigor del análisis que debe darse en los documentos, negó la pensión para impedir un fraude y decidió desconocer el reconocimiento de la prestación, insistiendo que por ello había argumentos en su momento para desconocer la primera y la segunda petición de la pensión de sobrevivientes.

1. **Alegatos de conclusión** **y concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresarán más adelante. El Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos**

Por el esquema del recurso de apelación y el alcance de la consulta, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes jurídicos:

1. ¿Es beneficiario de la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite, separado de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente?
2. ¿Acredita el señor DORANCE VALDES GIRALDO los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama?
3. **Consideraciones**
   1. **Pensión de sobrevivientes para el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento de la pensionada (23 de febrero de 2011), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Subrayado fuera del texto)* *(…)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

* 1. **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA EL CÓNYUGE SEPARADO –REQUISITOS**

Superado lo anterior, se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera o compañero permanente como al cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”.*

Cabe agregar que en sentencia reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lapso afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019 y por esta Corporación, a partir de la sentencia del 17 de enero de 2020, proceso 2018-00278, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

* 1. **CASO CONCRETO**

Para acreditar que convivió por más de cinco (5) años en cualquier tiempo con su cónyuge, MARIA LIGIA LONDOÑO de VALDÉS, el demandante llamó a declarar a la señora MARIA BEATRIZ CHALARCA y al señor JOSÉ FRED ALVARADO OTERO.

Pese a que los hechos debatidos ocurrieron hace más de sesenta años, pues recordemos que el matrimonio entre el demandante y la causante tuvo lugar el 02 de noviembre de 1958 (FL. 18, archivo 01), los declarantes se ofrecen idóneos y veraces para dar cuenta de la existencia de tal relación conyugal y la duración de la misma, puesto que son personas mayores, de más de 75 años, que conocieron al demandante y su pareja más o menos en la década de los 60, toda vez que en aquella época se casaron con un hermano y una hermana del demandante, respectivamente.

La señora MARIA BEATRIZ CHALARCA dijo que se casó con un hermano del demandante en el año 1961 y aclaró que antes de ese evento ya llevaba varios años de conocerlo, pues había sido vecina suya en Medellín, cuando vivió con su mamá justo al frente de la casa donde este vivía con la señora MARIA LIGIA LONDOÑO de VALDES. Indicó que, aunque se fue a vivir con su esposo a la ciudad de Cali, una vez se casó, le consta que el demandante siguió viviendo por varios años en la misma casa con su esposa, porque su mamá siguió siendo vecina suya y ella la visitaba con alguna frecuencia. La *a-quo* le pidió que precisara cuánto tiempo duró la relación de convivencia y dijo que más de diez años, porque recuerda que cuando se separaron, los niños ya estaban grandes. Valga anotar que la declarante dio cuenta de conocer en detalle la vida íntima de la pareja, pues incluso precisó que la separación se había dado porque el demandante era conductor de camión y cuando volvía de sus largas correrías, no encontraba a su esposa en la casa, no le arreglaba la ropa, ni le preparaba la comida y tiempo después se habría dado cuenta de una infidelidad que llevó a la ruptura de la relación.

Por su parte, JOSÉ FRED ALVARADO OTERO, dijo que está casado con una hermana del demandante desde 1962 y que lo conoce desde la época en que era novio de aquella. Aclaró que lo conoció cuando ya era casado y todavía vivía con su esposa en Medellín, donde lo visitó una o dos veces. Aunque no pudo recordar con exactitud las fechas en que lo habría visitado en esa ciudad, indicó que fue con sus dos hijas, que en aquella época tendrían entre 3 y 5 años respectivamente, y hoy la menor de ellas tiene 56 años. Aseguró que para ese momento los hijos del demandante ya estaban en edad escolar y eran *“entendiditos”*, pues tenían más o menos 8 o 9 años y estaban estudiando.

Estas declaraciones permiten concluir que la relación de convivencia entre los cónyuges perduró por más de cinco (5) años, pues si se casaron en 1958, tuvieron 5 hijos y el último de ellos nació el 03 de abril de 1967, como se indica en la Resolución No. 2014-6997244 (archivo 20 del expediente administrativo), es evidente que para la fecha en que este último nació, la pareja todavía convivía bajo el mismo techo y compartían el mismo lecho, como quiera que el señor JOSÉ FRED ALVARADO, recuerda que cuando los visitó en Antioquia, su hija menor tenía unos 3 años de edad y actualmente tiene 56, de modo que dicha visita habría tenido lugar después de 1965 y siendo ello así, se puede concluir, sin dificultad, que la pareja convivió al menos durante nueve años, entre 1958 (año del matrimonio) y 1967 (año en que nació el último de sus hijos, Javier Oswaldo Valdés Londoño).

Con sustento en lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que el actor cumplió con la carga de acreditar una convivencia superior a cinco (5) años con su cónyuge fallecida. Sin embargo, como no demostró la permanencia de lazos afectivos tras la separación, y este requisito apenas fue eliminado con sentencia SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, posterior a la fecha en que solicitó la pensión de sobrevivientes que le fue negada mediante Resolución SUB-94367 del 23 de abril de 2019 (Fl. 26), se modificará la condena por intereses moratorios, para condenar al pago de los mismos a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, como quiera que la negativa de COLPENSIONES se fundó en la falta de acreditación de los requisitos de orden legal y jurisprudencial exigibles a la fecha en que fue elevada la solicitud pensional.

De otra parte, en sede de consulta, se confirmará el valor de la mesada pensional de sobrevivientes en la suma un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, pues dicho monto coincide con los términos de la pensión de vejez que disfrutaba la causante desde el 1º de abril de 2000, según Res. No. 6114 de 2000 proferida por Instituto de Seguros Sociales -Hoy Colpensiones-, y hasta la fecha de su deceso, pues el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado o pensionada será igual al 100% de la pensión que este disfrutaba, conforme al art 48 de la Ley 100 de 1993.

En lo que atañe a la condena por la mesada adicional (o mesada 14), advierte la Sala que no hay lugar a la misma en este caso, como quiera que la muerte del pensionado se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que la eliminó a partir de 29 de julio de ese mismo año para nuevas pensiones.

Al respecto conviene recordar que dicha normativa de carácter constitucional, en lo que interesa al proceso, reza: *“las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.*

Dicho lo anterior, debe subrayarse en apoyo de dicha conclusión, y en respuesta a los argumentos que llevaron a la *a-quo* areconocerla, que la pensión de sobrevivientes, aunque si bien emana (o es producto) de la muerte del afiliado o pensionado, según corresponda, en ningún caso puede llamársele “sustitutiva” de la pensión de vejez, pues dicha terminología es completamente ajena a la redacción actual del enunciado normativo que consagra el derecho perseguido en este proceso. En este punto ha de advertirse que la ley no consagra un trato semántico distinto para diferenciar la pensión por muerte del afiliado de aquella originada ante el deceso de quien disfrutaba de una pensión. Ello quiere decir, para el caso, que la sucesión pensional no opera como un cambio de nombre del titular de un derecho, sino como un derecho autónomo en cabeza quienes acrediten las calidades de orden subjetivo para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Bajo dicha premisa, surge de manera clara que el acto legislativo 01 de 2005, en lo que atañe a la prohibición de pagar más 13 mesadas al año, involucra tácitamente todas aquellas prestaciones económicas originadas con ocasión de la muerte del pensionado, en los eventos en que el deceso se presente en vigencia de mencionado acto. En esas condiciones se modificará la decisión de primera instancia, puntualmente el numeral primero de la sentencia, para aclarar que la demandada pagará 13 y no 14 mesadas al año.

Siguiendo ese hilo, se confirmará la condena al pago del retroactivo pensional desde el 29 de diciembre de 2018, es decir, a partir del día siguiente al deceso de JAVIER VALDES LONDOÑO (Fl. 22), quien venía disfrutando de la prestación de sobrevivientes en calidad de hijo invalido de la pensionada, porque, aunque si bien el demandante tendría derecho al pago de la mitad de mesada pensional al menos desde el 15 de marzo de 2016, es decir, dentro de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda que radicó el 15 de marzo de 2019, así no fue decidido por la *a-quo* y tal punto de la sentencia no fue apelado, de modo que debe mantenerse incólume al ser favorable a los intereses de la entidad en cuyo favor se conoce el asunto en consulta.

Con sustento en lo anterior, se actualiza la condena en la suma de $33.900.075 el monto del retroactivo pensional al 31 de octubre del presente año, esto es, hasta el corte del mes anterior al que se profiere la sentencia, tal y como se muestra en la siguiente liquidación.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **DESDE** | **HASTA** | **No. MES.** | **V. MES.** | **TOTAL** |
| 2018 | 29/12/2018 | 31/12/2018 | 0,03 | $ 781.242,00 | $ 23.437,26 |
| 2019 | 1/01/2019 | 31/12/2019 | 13 | $ 828.116,00 | $ 10.765.508,00 |
| 2020 | 1/01/2020 | 31/12/2020 | 13 | $ 877.802,00 | $ 11.411.426,00 |
| 2021 | 31/01/2019 | 31/10/2021 | 11 | $ 908.526,00 | $ 9.993.786,00 |
|  |  |  |  | TOTAL | $ 32.194.157,26 |

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia objeto de consulta, en el sentido de DECLARAR que el demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena señalada en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en la suma de $32.194.157 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 29 de diciembre de 2018 y el 31 de octubre de 2021, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas al año.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, correrán a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de recurso.

**TERCERO**: Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**